### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la Gaceta de Madrid, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la Gaceta continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid	Por un mes. Pesetas.	5
Provincias, inclusas las islas) Baleares y Canarias	Per tres meses	29
ULTRAMAR		
Extranjero	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones serà adelantado, no admitiendose selles de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á D. José Elduayen y Gorriti, Inspector general de segunda clase del expresado Cuerpo, que se encuentra y debe continuar en situación de supernumerario.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Re-

gente del Reino, Vengo en aprobar los contratos de arrendamiento de dos casas situadas en esta Corte; una sin número, calle de D. Ramón de la Cruz, esquina á la del Príncipe de Vergara, y otra en el paseo de Areneros, número 17, para instalar en ellas las Secciones 9.ª y 6.ª de la Escuela de Artes y Oficios, cuyos contratos por 10 años, á razón de 3.500 pesetas anuales cada una, fueron celebrados mediante escritura pública por la Junta directiva del Conservatorio de Artes, en nombre de la Administración, y los dueños de las expresadas fincas D. Primo Infante y Pérez y D. Fernando de la Torriente y Hernández, en representación de la menor Doña Enriqueta de las Pozas.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilme. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y en vista de lo informado por el Presidente de la Audiencia de Burgos y por esa Di-

rección general, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento para su ejecución y 19 del Real decreto de 17 de Abril de 1884; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Burgos, de segunda clase, á Don Gervasio Montero Abad, y para el de Castrogeriz, de igual clase, á D. Rafael Montejo Rica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De Real orden paso á manos de V. I. la adjunta instancia documentada de D. Juan Díaz Bustamante y Campuzane, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Herrera, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, se practique la información que en él se previene por el Juzgado de primera instancia competente de esa Corte.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Dirección general del Clero castrense con objeto de fijar las edades á que deben ser retirados los empleados actuales de la misma, y oído ese Consejo Supremo en acordada de 24 de Mayo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que, respecto al Auditor general castrense y Secretario del Vicariato, no es preciso hacerles señalamiento de edad para el retiro forzoso, por hallarse comprendidos en el artículo 36 de la ley constitutiva del Ejército; y por lo que hace á los demás empleados que no se hallan comprendidos en la referida ley, por no tener asimilación á empleos militares, y teniendo en cuenta el sueldo que disfrutan con arreglo á la plantilla de 9 de Junio de 1876, es la voluntad de S. M. que los Oficiales primero, segundo, tercero y Archivero obtengan dicho retiro á los 62 años de edad, y los Auxiliares y Escribientes á los 60, siempre que no pertenezcan al cuerpo de Escribientes militares, creado por Real orden de 29 de Octubre de 1883, los cuales tienen ya edad señalada para el retiro-en el art. 14 de su respectivo reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento v efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.

JOAQUIN JOVELLAR

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalbán, instruída á instancia de D. Fernando Yuste y Bello, pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa en Marzo de 1884 dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalbán, resulta: que en las sesiones celebradas en los días 9 y 13 de Febrero de 1884 fueron admitidas las renuncias que presentaron á la Corporación el Alcalde y cinco Concejales de la misma, sin que conste en qué causas las fundaron, ni si estas causas fueron justificadas: para cubrir las vacantes nombró primero el Gobernador un Ayuntamiento interino, y se verificaron después elecciones parciales.

En 7 de Mayo último el Alcalde dimisionario Don Fernando Yuste y Bello dirigió á V. E. una instancia, en que pide la reposición de aquel Ayuntamiento, manifestando que tanto él como los Concejales que renunciaron en 1884 lo hicieron por la irregular conducta observada con ellos por el Gobernador de la provincia, quien después de invitarle á que renunciase su cargo, él hiciese que sus compañeros procedieran de igual modo, á lo cual se negó el exponente, le impuso una multa de 500 pesetas, fundada en no haberse presentado en el Gobierno civil, á pesar de que en una comunicación así se le había ordenado, y en haberse hecho las dimisiones bajo la coacción y la amenaza, así como en las condiciones que las excusas deben reunir, se apoya el Sr. Bello para sostener la nulidad de las renuncias.

El Gobernador informa en este sentido al remitir la instancia, haciendo un razonamiento análogo.

La Sección es también de ese dictamen, teniendo en cuenta que el cargo de Concejal no puede renunciarse sino por aquellos en quienes concurre alguna de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley Municipal y que en el presente caso nada prueba que concurrieran en los Concejales dimitentes, toda vez que las actas de las sesiones de 9 y 13 de Febrero guardan silencio acerca de este punto; tampoco expresan si se justificaron las causas ó razones alegadas, y habiendo declarado esta Sección que la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, ha establecido la necesidad de que se justifiquen debidamente las causas, ve en ello una prueba más de la nulidad de las dimisiones admitidas por el Ayuntamiento.

Y careciendo estas de valor, consecuencia lógica es que también carezcan de él las elecciones verificadas para cubrir los puestos que dejaron vacantes los expresados Concejales, é igualmente las que para la renovación del Ayuntamiento se hicieron en Mayo del 85, tomando como base la constitución que tenía entonces la Municipalidad.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo de 1884 y de la bienal de 1885, reintegrar en sus cargos á los Concejales que dimitieron en Febrero de 1884 y convocar á nuevas elecciones para renovar la mitad más antigua del Ayuntamiento, una vez que éste se constituye como lo estaba antes de presentarse y aceptarse las dimisiones referidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorín Bañón, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Yecla á José Alonso López, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad deducido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorín Bañón contra el fallo de la Comisión provincial de Murcia, que confirmando el del Ayuntamiento de Yecla declaro recluta disponible á José Alonso López en el primer reemplazo de 1885.

Alégase por el recurrente que dichos fallos han infringido el art. 106 de la ley de Reclutamiento del Ejército de 8 de Enero de 1882, por cuanto para exceptuar al referido mozo en concepto de hijo único de pobre sexagenario ambas Corporaciones han admitido la tasación pericial de los bienes del padre practicada por ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Vistas las disposiciones de los artículos 106, 101 y 105 de la ley;

Y considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de las diligencias de prueba que hayan de practicarse dentro del período de la declaración de soldados para resolver acerca de las excepciones propuestas, y que en tal concepto la tasación pericial no ha debido practicarse con intervención de la Autoridad judicial, máxime cuando los peritos merecen la consideración de testigos de calidad y han de prestar sus declaraciones ante la misma Corporación municipal que los demás testigos, opina la Sección que se ha infringido el precepto que el recurrente invoca, por lo cual procede declarar la nulidad de ambos acuerdos para que, previa nueva tasación de los bienes del padre de José Alonso López por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que en caso designará el Regidor Síndico, se resuelva con arreglo á derecho la excepción de que se deja hecho mérito. »

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del mencionado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INS-TANCIA, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 10 de Junio de 1886. Nombrando en el turno cu tarto de los establecidos en el art. 41 de la ley adicio mal á la orgánica del Poder judicial para el Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga, de ascenso, en l'a provincia de Málaga, vacante por traslación de D. G'regorio Escribano, á D. Celso Torres y Nafría, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Celso Torres y Nafria.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canón ico en 16 de Setiembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Ciudad Redrigo durante más de 10 años, pagando en les cinco últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

Ha sido Fiscal y Juez municipal de Ciudad Rodrigo ocho años y ocho meses.

En id id. Promoviendo en el turno primero de las ta province mismas disposiciones al de Lucena, de ascenso, en la 1879 á 81.

provincia de Córdoba, vacante por promoción de Don Rafael Pérez, á D. Atanasio de Burgos y Torrens, que sirve el de Ugíjar, y ocupa el núm. 2 en el escalafón de los de su clase y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Atanasio de Burgos y Torrens.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Noviembre de 1861; habiendo ejercido la profesión en Granada siete años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto en Iznalloz.

En 25 de Octubre de 1867 nombrado para la Promotoría fiscal de Beria, de ascenso.

En 14 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Montoro, de entrada; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 17 de Enero del siguiente año trasladado al de Pozo-

En 5 de Febrero del mismo año se deja sin efecto la anterior traslación, y se dispone que vuelva á encargarse del de Montoro, que antes servía.

En 8 de Febrero de 1886 trasladado al de Piedrabuena. En 2 de Marzo siguiente, accediendo á sus deseos, al de

Ugijar.

En íd. íd. Promoviendo en el turno segundo de dichas disposiciones al de Cuéllar, de ascenso, vacante por traslación de D. José de Lezameta, á Don Manuel García López, que sirve el de Sepúlveda, y ocupa el núm. 64 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Manuel García López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 5 de Junio de 1871.

En 11 de Abril de 1874 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 12 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 22 de Junio del mismo año nombrado Promotor fiscal de San Cristóbal de la Laguna, de entrada.

En 13 de Agosto del propio año nombrado, accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal de Colmenar Viejo, de entrada; tomó posesión en 8 de Setiembre siguiente.

En 3 de Noviembre de 1881 trasladado á la de Belorado. En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Llerena; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo de 1883 nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, de entrada; tomó posesión en 27 de Junio siguiente.

En id. id. Promoviendo en el turno tercero de las mismas disposiciones al de Borja, de ascenso, vacante por promoción de D. Mariano Arrizabalaga, á Don Antonio García López, que sirve el de Peñafiel, y ocupa el núm. 115 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Antonio García López. Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Setiembre de 1871.

En 19 de Noviembre de 1872 nombrado para la Promotoría fiscal de Puenteareas, de entrada; tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 8 de Enero de 1873 trasladado á la de Verín.

En 13 de Octubre del mismo año á la de Sequeros.

En 23 de Junio de 1876, accediendo á sus deseos, á la de Vitigudino.

En 30 de Agosto inmediato declarado cesante por no prosentación. En 31 del mismo mes se dejó sin efecto la anterior cesan-

En 31 del mismo mes se dejo sin efecto la anterior cesantía por resultar que en 27 de Agosto tomó posesión de su cargo.

En 5 de Enero de 1881 trasladado, á su instancia, á la de Alba de Tormes.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada; tomó posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo del propio año trasladado, accediendo á sus deseos, al de Ledesma.

En 30 de Julio de 1884 al de Alcántara.

En 5 de Noviembre de dicho año nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Olmedo.

En 30 de Enero de 1886 trasladado, accediendo á sus deseos, al de Peñafiel.

En íd. íd. Promoviendo en el turno cuarto de dichas disposiciones al de Almodóvar del Campo, de ascenso, vacante por traslación de D. José González, á D. Segundo Ibarra y Asensio, que sirve el de Chinchilla, y ocupa el núm. 209 en el escalafón de los de su clase.

### Méritos y servicios de D. Segundo Ibarra y Asensio.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Noviembre de 1875, habiendo ejercido la profesión en Huércal Overa durante más de cuatro años, pagando una de las primeras cuotas de contribución.

Ha sido Magistrado suplente de dicha Audiencia de Huércal Overa y Vocal de la Comisión provincial de Almería.

En 1.º de Julio de 1879 nombrado Vocal sustituto de la Junta provincial de Sanidad de dicha población para el bienio de 1879 á 81.

En 17 de Enero de 1884 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Viella, de entrada.

En 28 del mismo mes nombrado para el de Chinchilla.

En íd. íd. Nombrando en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la mencionada ley para el de Alburquerque, de entrada, vacante por promoción de D. Francisco Fernández, á D. Manuel del Río y Toledano, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, que ocupa el núm. 35 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Mantel del Río y Toledano

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Mérida durante más de tres años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de dicho partido.

En 8 de Octubre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En íd. íd. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Sepúlveda, de entrada, á D. Félix Arranz y Mansilla, que sirve el de Alba de Tormes.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Huelma, de entrada, vacante por nombramiento para otro partido de D. Pedro Calvo, á D. Andrés Jiménez y Romero, electo del de Hoyos.

En íd. íd. Trasladando al de Alcalá la Real, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco de P. Serra, á D. Gregorio Escribano y Censal, electo del de Vélez Málaga.

En 12 íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Chinchilla, de entrada, vacante por promoción de D. Segundo Ibarra, á D. José Elías Esteve y Cháfer, electo del de Señorín de Carballino.

En íd. íd. Nombrando en el turno tercero de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de San Cristóbal de la Laguna, de entrada, vacante por traslación de D. Francisco H. Salvá, á D. José Eduardo Tormo y Martí, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas para su ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. José Eduardo Tormo y Martí.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Octubre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Albaida durante einco años.

Ha sido Fiscal municipal y Registrador interino de la propiedad de Albaida, y ha desempeñado también este último car go en Torrente.

En íd. íd. Trasladando al de Alba de Tormes, de entrada, vacante por traslación de D. Félix Arranz, á P. Santiago Neve y Gutiérrez, que sirve el de Luarca.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Santo Domingo de la Calzada, de entrada, vacante por nombramiento para otro partido de Don José Porcel, á D. Albino de Prado y Medina, electo del de Alhama.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Alhama, á D. José Porcel y Soler, electo del de Santo Domingo de la Calzada.

En íd. íd. Trasladando al de Aliaga, de entrada, vacante por traslación de D. Carlos Díaz Flores, á D. Ramón Sañudo y Pelayo, que sirve el de Calamocha.

En 16 id. Admitiendo á D. Cástor Ibáñez Aldecoa, Juez de primera instancia de Lerma, la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo que desempeña; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de volver á la carrera si lo solicitase cuando cese la causa que motiva esta renuncia.

En 25 id. Trasladado al de Calamocha, de entrada, vacante por traslación de D. Román Sañudo, á D. Antonio Fuentes y Selva, que sirve el de Mora de Rubielos, en donde resulta incompatible.

En id. id. Trasladando al de Tamarite, de entrada, vacante por traslación de D. Bernardino Rodríguez, á D. Timoteo Silván y del Casar, que sirve el de Puenteareas.

En íd. íd. Nombrando en el turno primero de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial para el de Puenteareas, de entrada, á D. Miguel Enrique Crespo y Aparicio, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 35 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Miguel Enrique Crespo y Aparicio.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Mayo de 1877, habiendo ejercido la profesión en Valencia durante tres años, pagando cuota de contribución, y uno como Abogado de pobres.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito del Mercado de dicha ciudad un bienio.

En 18 de Noviembre de 1884 nombrado Catedrático auxiliar de la Universidad de Madrid.

En 11 de Julio de 1885 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 35 en la escala del Cuerpo.

En 30 id. Nombrando en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de dicha ley adicional para el de Hoyos, de entrada, vacante por traslación de D. Andrés Jiménez, á D. Francisco de P. Ballesteros y Segura, cesante de la misma categoría.

# Méritos y servicios de D. Francisco de P. Ballesteros y Segura.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1858, habiendo ejercido la profesión en Vera durante 10 años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de dicho Juzgado.

En 10 de Febrero de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Vélez Rubio, de entrada; tomó posesión en 4 de Marzo siguiente.

En 11 de Enero de 1872 trasladado á la de Fraga.

En 13 de Mayo del mismo año-declarado cesante por no presentación.

En 15 de Enero de 1873 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Vélez Rubio, de entrada; tomó posesión en 12 de Febrero siguiente.

En 21 de Julio del mismo año trasladado al de Marbella.

En 7 de Marzo de 1874 declarado cesante.

En 3 de Julio de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada.

En 3 de Octubre del mismo año nombrado, accediendo á sus deseos, para el de Arenas de San Pedro; tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 20 del mismo mes declarado cesante por renuncia.

En íd. íd. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Noya, de ascenso, vacante por traslación de D. Manuel Jiménez, á D. Facundo García Ventoso, Abogado fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo.

### CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Roque Heriz, demandante, representado por el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Marzo de 1883:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Roque Heriz en 25 de Mayo de 1880 presentó instancia ante el Capitán general de las Provincias Vascongadas, exponiendo que habiendo solicitado indemnización ante el Gobierno militar de Guipúzcoa de los daños causados en el caserío Aramendi, sito en la jurisdicción de Rentería, por dicho Gobierno le había sido devuelto el expediente, manifestándole acompañara los documentos justificativos de su derecho, y pedía que, sin perjuicio de presentar éstos, se dictaran las disposiciones conducentes para comprobar el derecho que le asistía á ser indemnizado por haber tenido lugar la ocupación, en cumplimiento de órdenes de la Autoridad militar:

Que Heriz presentó la certificación del Registro de la propiedad que acreditaba su dominio sobre la finca, así como la orden de ocupación militar de ella y la tasación hecha por los peritos nombrados por el interesado y la Comandancia de Ingenieros en 16 de Octubre de 1878, de los daños abonables, que ascendían á 19.322 pesetas y 90 céntimos, en esta forma: 9.199 pesetas 20 céntimos por la casa incendiada; 7.741 pesetas por daños causados en los pertenecidos de la finca; 1.819 por la ocupación temporal de ella en dos años y 10 meses, desde el día 4 de Febrero 1874 hasta fin del 76, y 562 pesetas 80 céntimos por el 3 por 100 de indemnización por expropiación:

Que recibida declaración á Heriz manifestó que no podía presentar documentos que acreditasen el estado de la casa antes de la ocupación, y que los perjuicios que se le habían ocasionado consistían en la quema y destrucción de la casa y sus agregados, corte de 1.400 manzanos y grandes movimientos de tierras, y que apreciaba todos los daños en 23.000 pesetas:

Que también se recibió declaración á los vecinos de Rentería D. Pedro Lemona, D. Esteban Echeverti y D. Segundo Echevarría, los cuales también manifestaron que el edificio sito en la finca constaba de dos habitaciones ó viviendas, y que debía hallarse en mediano estado, así como el arbolado de manzanos antes de la ocupación, añadiendo el primero que el caserío fué incendiado por el Jefe de las fuerzas carlistas Mugarza con el objeto de que las del Gobierno no construyeran el fuerte para la defensa de Rentería, y que el incendio tuvo por origen el reconocimiento que se hizo el día anterior por los Ingenieros militares que construían el fuerte de Darieta:

Que en 28 de Octubre de 1881 tuvo lugar la tasación de los daños y perjuicios causados al indicado caserío por los peritos

nombrados por el propietario Heriz y por la Autoridad militar, con intervención de un Oficial de Ingenieros y otro de Administración militar, quienes apreciaron aquéllos por el movimiento de tierras para construir el fuerte en 2.763 pesetas, que unidas al 3 por 100 de indemnización por expropiación, hacían ascender los perjuicios á 2.845 pesetas 89 céntimos, manifestándose Heriz conforme con esta tasación en cuanto al movimiento de tierras y protestando después no se hubiesen incluído los daños causados en el edificio:

Que el Auditor de Guerra del distrito informó que el único perjuicio que aparecía justificado, era el del movimiento de tierras, pues en cuanto á los demás constaba que unos, como el de la quema de la casa, habían sido realizados por los carlistas antes de la construcción del fuerte, y de otros no se justificaba se efectuasen, ní que se hubiesen acordado á virtud de mandato previo de la Autoridad competente:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Guerra, y de conformidad con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Ingenieros y de Administración militar y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 2 de Marzo de 1883, por la cual se declaró que D. Roque Heriz solamente había acreditado su derecho á la indemnización de 2.845 pesetas y 89 céntimos, por los movimientos de tierra causados en la finca, y que el pago de esta cantidad tendría lugar en la forma prevenida reglamentariamento:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre de D. Roque Heriz, que amplió, después de declarada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que Heriz tenía derecho, no sólo á ser indemnizado de los perjuicios que se le ocasionaron por la ocupación militar, sino también de los irrogados por la destrucción del caserío Aramendi:

Que emplazado para contestar la demanda Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el Real Decreto de 13 de Julio de 1863, que al aprobar el reglamento para que se aplique al ramo de guerra la ley de expropiación forzosa, autoriza en los casos de ocupación temporal de una finca el que puedan construirse en ella fortificaciones de campaña:

Vista la Real Orden de 30 de Junio de 1879 sobre indemnización por los daños causados durante la guerra civil, en cuyos párrafos primero y segundo se establece que con arreglo á disposiciones generales del Reino y á las particulares del ramo de guerra, serán objeto de indemnización los daños causados en cumplimiento de órdenes de las Autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos, y que los daños que no reconocen este origen, sino que son accidentales, fortuitos é inevitables de la guerra, y los ocasionados por las fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por el Estado:

Considerando que la única cuestión planteada en este pleito, según aparece de la demanda que le ha dado origen, se reduce á determinar si deben comprenderse en la indemnización solicitada por D. Roque Heriz, los daños causados por la destrucción del edificio del caserío Aramendi:

Considerando que, según reconoce el mismo Heriz, estos daños fueron ocasionados por las fuerzas carlistas, y aunque se hubiera demostrado en el expediente gubernativo que se causaron con el fin de que el caserío no sirviese al objeto que con su ocupación se propusieron las fuerzas del Gobierno, es lo cierto que dichos perjuicios, como motivados por hechos de las fuerzas rebeldes, no pueden en modo alguno ser objeto de indemnización por el Estado:

Considerando que por tanto la resolución de la Real orden reclamada, que limita la indemnización á los perjuicios causados por la ocupación militar del caserío, está arreglada, no sólo al texto de la Real Orden de 30 de Junio de 1879, sino á su espíritu, de lo cual convence la exposición que la precede, en la que se hace constar que sólo deben repararse los daños causados evidentemente por disposiciones de las Autoridades competentes, pero no los demás males ocasionados por accidentes de la guerra, mucho menos cuando lo han sido por los enemigos del Gobierno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Valentín de Castro Montenegro;

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, en nombre de D. Roque Heriz, contra la Real orden de 2 de Marzo de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga cemo resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Número 129.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR DE CHINA

### China.

Cambio de señales de marea en la barra interior de Wousung. (A. a. N., núm. 113/588. París, 1886.) Desde el 1.º de Setiembre de 1886 se variará la forma de hacer las señales para indicar la profundidad del agua en la barra interior del río Wousung. Estas señales se harán conforme marea el siguiente cuadro y de manera que sean visibles por ambos lados de la estación de Senales.

La marea alta continuará indicandose por una bola en el tope del asta, y cada  $\frac{1}{2}$  pie  $(0^{m},15)$  se marcará con otra bola en el pico.

En el caso que hubiese en la barra más ó menos agua de la que señala el nuevo cuadro, se marcará por medio del Código internacional de señales el múmero de pies en el tope del asta y los medios pies con la bola en el pico.

FON	DOS	Penel Sur	Penol Norte
Pies.	Metros	de la verga.	de la verga.
8	2,4	•	•
9	2,7	<b>**</b>	
10	3,0		•
11	∖ 3,3	<b>6</b> 9	63
12	3,6		6
13	4,0	Ø	•
14	4,3	Transference of the State of th	6 9
15	4,6	•	
16	4,9	• •	• •
17		<b>3</b>	9 9
18	5,5	MATERIAL PROPERTY AND ADMINISTRATION OF THE PROPERT	9
19	5,8	0	<ul><li>(a)</li><li>(b)</li></ul>
20	6,1		
21	6,4	0	© ©
	6,7	(D)	erects representation reconstructed A 16 a Anne .
22	0,1	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	AMERICAN CONTRACTOR ALCOHOLOGY
22 23	7,0	<b>O O</b>	amazzaten der amaka erreksi er (***********************************
		CHECK SECURISHES SECURISH CHARLES AND A	
23	7,0	<b>6</b>	

Carta núm. 517 de la sección V. Madrid 30 de Julio de 1886, = El Director, Luis Martínez MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda —Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de 1886, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la Gacera, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880-84.

# ENTRADAS DE BUQUES

erz <b>y</b> ro:						
		VALOR	redada to- nelada en la expor- tación.	32.32 38.53 38.53 50.94 10.03 12.87 16.31 13.87 17.44	198'31 145	53.31
			TOTAL ————————————————————————————————————	77.206.60 357.24 90.87 8.475.87 5.196.34 49.477.82 22.423.56 10.690.31 5.213.68	181.098555 142.07538	39.02317
	N	Recargo		4.124:13 7 8 8 415:42 241:35 2465:38 8 8 2540:35 2540:35 257:22 88:28 88:28 88:28 88:28 88:28	9.251.28 1 6.974.75 1	2.276.53
	DERECHOS COBRADOS	Majter H		305'39 " 222 65'32 65'32 43442 " 172'94 11'20 11'20 11'20 40'18	1.410.61 907.42	\$03·19 %
	HOS C	1		221'41	221.41 1. 148.58	72'83 *
	DERE(	Derechos de carga, des-	que y des- que y des- embarque de Visjeros.	3.625·12 357:24 90:87 914:83 843:03 5.027:05 8 3.008:27 1.132:31 510:11	15.698'60	15.698'60 "
		Derechos	1	2077	231.70 16.749.37	» 16.517 <sup>6</sup> 7
		TWDORTA-	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	68.723·55 8.923·62 4.021·94 41.530·97 8.906·45 4.287·19 1.638·03	154.284°95 117.295°26	36.989.69
		AS	Impro- ductivas.	412 * 1.671   35   185   168   *	2.386 3.944	* 1.558
	TOTAL	TONELADAS	Produc- tivas.	2.389 2.19 2.085 3.085 1.742 655 376 94	8.662	1.929
		DE	De arqueo.	50.874 1.255 1.433 4.212 3.373 20.961 14.906 7.714 2.068	108.260 105.804	2.456
	TOTAL	DE E	uQUES	4 200 c & % % with a	161 156	rc ⊗
	BADA	EXTRANJEROS	Tonela- das de arqueo.	1.255 1.255 433 1.321 523 5.061 8.03 9.24	12.331 10.886	1.465
	TRÁNSITO Y ARRIBADA	XTRAN	Extran- jera Nacio- nal	* * * * * 4 * 2 * * * * * * * * * * * *	9 4 34	% CN .
)	E, TRÁNSIT(	-	Toneladas de arqueo.	649 1.000 747 2.331 3	4.630	8.131
Sec. Sec. Sec. Sec.	LASTRE,	NACIONALES	CONTROL CONTROL OF THE PROPERTY OF THE		84	⇔ જ
CASTAGO CONTRACTOR	N	NAC	Nacio- nal	* * * CO * * * * + * CO	7 9	p=1 :0
SOCIETA ENGINEERS			Toneladas improduc- tivas.	5	64 674	% 610
		EXTRANJEROS	Toneladas productivas.	249  *	3.964 2.728	1.236
			Toneladas de arqueo.	13.615 * * * * 862 3.865 1.564 1.152 * 773	21.330 13.566	7.764
ACCURACION AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	ŗĀ		Extran- jera	೦ ೩ % – ¼ ೪ ಎ೮ <i>%</i> ೪	33	Н 🔅
AND COMPANY OF THE PARTY OF THE	CARG		-	01 * * * * * * * * * *	2-	<b>-</b>
	CON CARGA		Toneladas improduc- tivas.	348 8.8 1.671 8.135 1.688 8.8 8.8 8.8 8.8 8.8 8.8 8.8	2.322 3.270	948
		NALES	Toneladas productivas	2.140 % 219 93 1,011 559 478 104 94	4.698 4.005	,
Marine Concessor de La concess		NACIONALES	Toneladas de arqueo,	36.610 8 1.891 2.988 11.288 11.288 9.427 6.235 903 537	69.969	3.642
Carrier Control			Extran- jera Nacio- nal	L * * 50 4 50 8 70 L 50 50	14.33	⊗ 10
AMCOUNT SECTION		numerous et a manage	Nacie- nal	m * * * * r * r m * *	82	۰ ×
			ADUANAS	Capital Rajardo. Naguabo. Naguabo. Arruyo. Ponce. Guayanilla. Mayagüez. Aguadilla. Arecibo.	TOTAL EN 1886 IDEM EN 1885	Diferencia.   De más 1886 De menos 1886
	Towns to the	e an estim		Ga Rasa And And Vie		Di

# SALIDAS DE BUQUES

			OBSERVACIONES		
		en la exportación.  Pesos. Cs.	25.59 1.63 2.21 1.41 1.41 1.66 2.77 2.23 1.88 2.51 2.51 2.61	*	
A SECURE THE COMPANY OF THE PROPERTY OF THE PR			EXPORTACION   Pessos. Cs.	5.186'12 1.166'61 203'12 1.907'89 1.768'02 9.447'28 8.447'28 1.412'16 309'78 50.948'15	13.63± 60
		70	Impro- ductivas.	2337 2.341 388 88 8 8 60 8 24 24 1.592 1.596	*
	TOTAL	DE TONELADAS	Productivas.	1.447 716 92 1.279 1.068 3.317 3.021 1.233 632 164 12.969 20.890	1.361
		DE	De arqueo.	38.143 1.478 1.433 3.589 2.436 17.371 21.693 7.714 1.752 468 96.077 110.684	14:00/
	TOTAL	DEI	BUQUES	24.000 % % % % % % % % % % % % % % % % % %	4
	ARRIBADA	EXTRANJEROS	Toneladas de arqueo.	714.	1.000
	EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	EXTR	Buques	H & & & & & & & & & & & & & & & & & & &	13
Commence of the Party of the Pa		NACIONALES	Toneladas de arqueo.	1.999 1.891 8.81 8.83 1.348 8.84 11.865 13.690	.050.±
		NAC	Buques	ω * * ω * * * ∞ ω * ι ιυ ω * π	3
Contraction Colors			Toneladas improductivas.	40 1.341 388 388 8 8 8 8 74 1.823 999	
		EXTRANJEROS	Toneladas productivas.	537 716 92 1.279 1.004 2.341 791 378 164 10.289 15.192	4.300
The state of the s		EXTR	Toneladas de arqueo.	5.615 1.478 1.698 1.698 1.822 9.702 7.003 3.484 673 421 32.329 27.891	*
S. SECTION OF STREET	ARGA		Buques.	α41లబ⊽ు ్చి <b>దలులు</b> స్త్రీ <sup>∞</sup> α	0
	GON CARGA	NACIONALES	Toneladas improductivas.	1.275 60 1.275 8 8 60 8 9 60	0,000
			Toneladas productivas.	910 64 680 680 680 680 680 680 680 680	0.010
TAXABLE CONTRACTOR OF THE OWNER.			Toneladas de arqueo.	29.815 1.000 7.669 8.107 9.882 1.079 3 51.169 67.064	TO:030
THE PERSON PERSONS ASSESSED.			Buques.	5 1 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	3
THE PERSONNEL PROPERTY AND PROPERTY OF THE PERSON OF THE P			ADUANAS	Capital. Rajardo. Naguabo. Humacao. Arveyo. Guayanila. Aguadula. Aguadula. Aguadula. Total en 1886. Total en 1885.	TO TOT TOT )

# COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

	Derechos de importación Pesos. Centavos.	DERECHOS DE EXPORTACIÓN Pesos. Centavos.	TOTAL  — Gentaves.
En 1886.	181.098'55 142.075'38	31.653'92 50.948'15	212.752 <sup>4</sup> 47 193.023 <sup>5</sup> 3
Diferencia. (De más en 1886	39.02317	19.294.23	19.728'94

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde, últimas carpetas presentadas:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta número 5.293 de señalamiento.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 5.063 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.770 de id. Segundo semestre de id., carpeta núm. 4.553 de id. Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.390 de id.

Segundo semestre de íd., carpeta núm. 4.286 de íd. Primero y segundo semestres de 1878, carpeta número 4.264 de íd.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 4.233 de M. Segundo semestre de íd., carpetas números 4.150 y 4.151

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.988 y 3.989

Segundo semestre de íd., carpetas números 3.896 y 3.897 de íd. Primer semestre de 1881, carpetas números 3.795 y 3.796

Segundo semestre de id., carpetas números 3.867 y 3.868

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.762 á 3.764 Segundo semestre de íd., carpetas números 3.652 á 3.654

de íd. Primer semestre de 1883, carpetas números 3.485 á 3.487

Segundo semestre de id., carpetas números 3.351 á 3.353

de id. Primer semestre de 1884, carpetas números 3.331 á 3.334

Segundo semestre de íd., carpetas números 3.285 á 3.288

Primer semestre de 1885, carpetas números 3.059 á 3.063 Segundo semestre de íd., carpetas números 2.932 á 2.937

de id. Primer semestre de 1886, carpetas números 2.529 á 2.598 de íd.

En lo sucesivo esta Caja general pagará las carpetas al ter-cer día de haber sido presentadas al señalamiento y las atra-sadas al siguiente del en que se pida por los apoderados de los Ayuntamientos el cobro.

Madrid 20 de Agosto de 1886.=El Director general, Oli-

### Dirección general de la Beuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despucho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal. La suma disponible al efecto es la de 731.285 pesetas 23

céntimos, que se compone de pesetas 55.953'50, que corresponde aplicar en este mes como duodécima parté de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 675.331 76 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la su-

basta son las siguientes: Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo

de cotización del día anterior al en que se constituya el déposito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que. según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe ga-

rantirla.
5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6. a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 28 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los plicares.

En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período de para haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período. trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotira deno tipo incidio del intinto inestra que se interche 22 de 28 de, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad yel cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las

que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.
9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán des-echadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la

expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificara cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

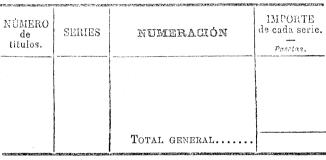
Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los Ilamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituído para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique

en la GACETA el resultado de la subasta. Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en...., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en.... del mes....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.



Madrid..... de 188.----

(El interesado.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Establacimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Alcalá de Henarcs y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licita-ción tendrá lugar simultáneamente el día 13 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, y en Alcalá en el Ayuntamiento, ante la Junta económica, presidida por el Alcalde constitucional, con

arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 844 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre próximo.

### PLIEGO DE CONDICIONES

### Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para el penal de Alcalá y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, y en Alcalá en el Ayuntamiento, bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Alcalá ante la Junta económica presidida por el Alcalde constitucional.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

Para tomar parte en la subasta, se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el órden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes le-gales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituído el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en elfacto de ser abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Trascurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.
9. A continu

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja laga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aproba-

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de 10 días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entrega-rán en la Dirección general de Establecimientos pensles tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente; un testimonio para el presidio respectivo y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiero lugar á ella. y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

### Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluídos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por sepa-

rado á razón de 6 céntimos de pesera por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariemente por cada confinado un pan del peso de 0.650 y 0.460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0.115 kilogramos de

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 151 gramos de sal y 0 460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las

especies y cantidades siguientes: Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 kilogramos de car-

ne y 0°020 kilogramos de tocino. Los martes y viernes: 0°300 kilogramos de patatas, 0°150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino y 0'075 kilo-

gramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariemente con 0°115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0°140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá sumilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. nistrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochara de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las difi-cultades que por éste o cualquier otro concepto pudieran ori-

ginarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos, y combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesitar los enfermes.

ten los enfermos.
4.ª La sopa ma La sopa matutina de que se trata en la condición 1.º se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 6231 kilogramos de aceite, 6087 kilogramos de pimentón, 6115 kilogramos de pimentón,

gramos de acette, 0.037 knogramos de pintenton, 0.113 knogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará dos kilogramos 301 gramos de leña seca, ó en su lugar 0.576 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza. en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado ó elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 650 gramos, sin que sea admisible falta alguna, será ligero, levantado y espenioso, de olor y sabor agradable; su corteza dura, quebradiza é igual de color amarillo dorado oscuro, y adherida á la miga per todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartida, al masticarle se deshará y dejará penetrar absorbiéndolos con gran facilidad les jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermanto precedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deborán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.ª El arrez presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolventes y pelícuculas externas, así como de paja, pelvo y demás imperezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

8.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfec-

tamente limpios, según la condición 7.º, y el pese de un hec-tolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin man-

chas ni polvo adherido á su envolvente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura de todas las legumbres ha de

ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida à preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiéndole la cantidad de bicarbonato sódico que

se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico, en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municidei penal, juntamente con la de Sanidad (provincial o municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato, y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población; proponiendo la cantidad que como máximum pueda emplearse por cada litro da agua; la birección general, aceptando los informes recibidos ó agua; la birección general, aceptando los informes que procediendo al análisis de las aguas y oyendo los informes que crea convenientes, en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mante-

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias sin que

pueda reclamar aumento alguno en el precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de

haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentes, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condicion alguna de avería; podrá no pueda presentar tuto in contreton alguna de averia, poura ser de vaca ó de carnero, según le preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las rescs.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud

de los corrigendos.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser rotada con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción,

pues en otro caso indica el principio de descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó en representante los referencias que consecutar del contratista ó en representante los referencias que consecutar del contratista de contratista del contratista ó su representante los víveres y especies que se crea no reunan las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayo-ría de votos su opinión sobre los artículos desechados

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyere conveniente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tente de gulles de la fianza, cual en la contrata de contrato con personación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tente de gulles de la finit pedecada de la contrata de la contrata de contrata de la contr tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del asentista, en igual cantidad á la que debía repomerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá pro-poner la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar después de apercibido artículos de calidad

inferior á la convenida.

19. No se podrž hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasse la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo per 0 075 kilogramos de contatos proprio instancia del contisto cuo como informado tubérculo per 0 075 kilogramos de contatos penales podrá autorizar la contesta con como informado tubérculo per 0 075 kilogramos de contatos penales podrá acontisto con como informado de contatos penales penale de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo. 20. El contratista suministrará diariamente, tanto al pre-

sidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del

mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonado ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pe-dir el pago completo de las raciones que hubiese suminis-

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa. Si no hubiese local para almacen dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al

en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuece é mise en la caso de fuece de la caso de fuece de la caso de fuece de fue en la caso de fuece de fuece de la caso de fuece de fuece de la caso de fuece En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se hagan constar estas pórdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contra tista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquida-ción formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condi-ción 20, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondien-te, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de li-

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ningúna clase, ni abono de cantidad alguna sobre precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contra-tista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias

y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M. después de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando desta de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes so-bre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración

en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión, interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliese sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado. 2.º Los electos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 23; y

3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calculan tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determina en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidas con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuítos de to-das clases, así como también el pago de derechos, contribu-ciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio con venido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 19 de Agosto de 1886.=El Director general, Emi-

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día...., número...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para el presidio de Alcalá de Henares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 14 de Setiembre próxi**m**o, á las diez de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12. se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.478 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre

próximo.

### PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.º El suministro de víveres para el presidio de Zaragoza y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en

que dé principio el servicio.

La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, bajo la presidencia en Madrid del Ilustrísimo Sr. Director géneral de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Zaragoza ante la Junta económica

presidida por el Gobernador ó la persona en quien delegue.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar
por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucur-sales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equiva-lente en efectos de la Deuda pública.

5.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo

que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula per-sonal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituído el depósito á que se refiere la condición 4.ª Cuando la proposición se presente por un representante.

además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Trascurrida la media hora que se destina á la admisión

de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas. 9. A continu

A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abri-rá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los auto-res de ellas, ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición que haya recaído la adjudición provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsa.

bilidad de su proposición desde el momento en que le sea

admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de 10 días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel correspondiente para su expediente; un testimonio para el presidio respectivo, y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusu-las precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluídos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única exque en este puego se exigen al contratista, con la tinica ex-cepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confi-nados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamen-te por cada confinado un pan del peso de 0.650 kilogramos y 0.460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0.115 kilo-

gramos de carbon.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 151 gramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 kilogramos de carne y 0.020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino y 0'075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diaria-

mente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por éste ó cualquiera otro concepto pudieran origi-narse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesi-

ten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de 2'30) kilogramos de pan, 0'231 kilogramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que su dedicuen á come robbigado el contratista.

que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les con-cede en el art. 104 de la Ordenanza.

6. El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 650 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura. quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro, y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elistica, viándese en teda su meso multitud de cier é cavid elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartida; al masticarle se des-hará y dejará penetrar absorbiéndolas con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constitu-

yen la generalidad de la legumbre.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolventes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hec-

tolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envolvente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será da 78 á 80 blocarames. de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, hacíendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada, ni so-metid: á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstan-cia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiéndole la cantidad de bicarbonato sédico que se determine previamento.

sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos per nales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utiliza-bles en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emdear el bicarbonato y el uso habitual de esta sustancia por dos vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximum pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mante-

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias, sin que pueda reclamar aumento alguno en el precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de ha-

ber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de carnero según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse; pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las rescs se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy com-

pacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más o menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descompo-

16. La Junta cconómica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó su representante los víveres y especies que se crea no reunen las condiciones exigidas en las cláusulas an-

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior a lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que pre-sente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale. comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimientos, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyese conveniente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán, por mayoría de votos, su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver

lo que proceda. 18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulte-rados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del asentista, en igual cantidad á la que debía repo-nerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyén-dose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, si-no en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata, hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0.075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo. 20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presi-

dio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el omisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada

ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del penal y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el con-

tratista seguir suministrándole por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase. Si se suprimiese el penal, se tendrá por terminado el con-

trato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiera suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado á satisfación de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en

que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdída que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día segundo de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante les tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta a que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista surunistrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circuns-

fancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el preció del trigo (como regulador de las demas especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verifica-do el remate, para lo que servirán únicamente de comproban-tes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista previa autorización del Gobierno de S. M. después de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matu-tina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, se abenará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escri-tura de contrato; y por último, si el precio excediese igual-mente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este cumento y cualquiera que sea el que su-fra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á ma-

yor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión, interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregaran tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliese sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

El asentista consignará como fianza para el cumpli-

miento de su contrato:

Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado. 2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se

calcula tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determina en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado ó por el valor que deban ser admitidas, con suje-ción á las disposiciones vigentes. 31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de

todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio cenvenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero

Madrid 19 de Agosto de 1886. =El Director general, Emilio

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... número...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Zaragoza y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la can-tidad que se pide por cada ración.)

> (Fecha y firma del proponente.) 142-S

### MINISTERIO DE FOMENTO

### Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención concedidas por Reales érdenes cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de

REAL ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1886.

The Primary Baltery Company Limited, por un nuevo procedimiento en mejoras en la fabricación de placas ó ele-mentos para baterías ó pilas voltaicas, y más especialmente para baterías secundarias.

5.965. D. Miguel Botella Miralles, vecino de Alcoy, por una máquina para engomar papel de fumar en pliego, de suerte que al cortado en libritos resulte cada hoja con un filete de gema en uno de sus bordes, ó sea por un método distinto de los conocidos hasta ahora.

### REAL ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1886.

5.958. D. Carl Jacob Eduard Kruse, vecino de Berlín (Alcmania), por un aparato para la aplicación automática en las placas negativas de fotografía de números, fecha ó cualquier

dibujo ó marca, cuyo aparato se combina con el de fotografía.
5.996. D. Juan Scherbel, residente en Dresde (Alemania),
por un procedimiento mecánico para trazar y cortar chaflanes sobre cartón, para confeccionar cajas ú otros artículos de

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878 se anuncia en la Gaceta de Madrid á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que deba autorizar la patente; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 18 de Agosto de 1886.—Francisco Lamosa.

Con fecha 17 del corriente mes han sido concedidas y mandado expedir el correspondiente certificado de propiedad de las marcas siguientes:

Número 1.691.—Doña Juana Gaillouste, vecina de Madrid, una marca de fábrica para distinguir los papeles pintados de la que posee en esta Corte con el titulo de Las Maravillas. Núm. 1.693.—D. Manuel Urrea Honravio, vecino de Ma-

drid, una marca denominada La Familia para distinguir cajas

de cerillas fosfóricas. Núm 1.694.—Doña Teresa Gorrozari, viuda de Jáuregui, vecina de Madrid, una marca titulada *La Camelia* para distin-

Núm. 1.695.—D. José Valls Beneito, vecino de Madrid, una marca denominada Batalla de Turcos para distinguir cajas de

Núm. 1.696.—D. Pedro Colomer y Sarriara, vecino de Madrid, una marca denominada Molino de Viento para distinguir tejidos de algodón.

Núm. 1.697.—Doña Teresa del Río, viuda de Gamersindo Sánchez, vecina de Madrid, una marca donominada La Sortija

para distinguir cajas de cerillas. Núm. 1.698.—D. Germán Ortega y Mata, vecino de Madrid, una marca para distinguir productos farmacéuticos y quí-

Núm. 1.699.—D. Jerónimo Bolívar, de Barcelona, apoderado de los Bres. Berga y Compañía, vecinos de Olot (Gerona), una marca para distinguir imágenes y toda clase de objetos vacia-

dos en escayola y cartónpiedra. Núm. 1.700.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado del Sr. Téofilo Sucur, hijo, curtidor de París, una marca de fábrica depositada en Francia, destinada á unos cueros charolados y otros cur-

Núm. 1.701.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado del Sr. Don Henry Cahen, llamado Regnier, fabricante de aceros de París, una marca de fábrica depositada en Francia para distinguír

Núm. 1.702.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado del Sr. Don Joseph Limón. Farmacéutico de París, dos marcas de fábrica depositados en Francia para distinguir con una unos polvos de

arroz y con la otra paquetes de jabones. Núm. 1.703.—D. Julio Vizcarrondo, apoderado de los seño-res Hartmann hermanos establecidos en Londres, una marca de fábrica registrada en Inglaterra consistente en una mano abierta, para distinguir sustancias químicas anticorrosivas.

Núm. 1.704.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado de la Señora Viuda de Hatterer, de París, una marca de fábrica depositada en Francia para distinguir cubiertas de libritos de papel de

Núm. 1.705.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado del Sr. Don Mário Víctor Lechaux, domiciliado en Burdeos, una marca de fábrica depositada en Francia para distinguir frascos de poma-

da con el título de *Pommade Lechaux*. Núm. 1.706.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado del Sr. Noël Leroy, domiciliado en Orleans, Francia, dos marcas de fábrica depositadas en Francia para distinguir horquillas y alfi-

Núm. 1.707.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado del Sr. Anatole Descamps, fabricante de Lille, Francia, una marca de fábrica depositada en Francia para distinguir hilos de coser con el título de Fil an cheval volant.

Núm. 1.708.—D. Nicolás Nicolesco, apoderado de los soño-

res Poure O'Relly y Compañía, de Doulogne-sur-mer, Francia, una marca de fábrica depositada en Francia para distinguir cajas de plumas metálicas, portaplumas, portaminas, estuches

y otros objetos análogos.

Núm. 1.709.—Kribleen y Compañía apoderados de los señores S. Oppenheim y Compañía, vecinos de Hainholz, Alemania, dos marcas de fábrica depositadas en Alemania para distinguir papel y tela, esmeril, cristal, arenas, pedernal y de

Núm. 1.710.—D. Guillermo C. Hamilton, apoderado de los Sres. Nash and Brother, de Millington New-Jersey, Estados Unidos de América, una marca de comercio registrada en los Estados Unidos para distinguir rastrillos pulverizadores, prensa-terrones, niveladores y otros aparatos agrícolas, con la denominación Acme.

Núm. 1711.—D. Félix Sivilla y Prats, apoderado de la Compañía financiera y comercial del Pacífico, domiciliada en París, una marca de fábrica depositada en Francia para distin-

guir guano y nitratos de sosa. Núm. 1.712.—Bribben y Cia, apoderados de los señores Christian Lothary Wittwe et C.ie, vecinos de Weisenan, cerca de Mainz, Alemania, una marca de fábrica depositada

en Alemania para distinguir cemento portland. Núm. 1.713.—D. Julio Vizcarrondo, apoderado de los señores Jonas y Colver, de Sheffield, Inglaterra, una marca de fábrica registrada en Inglaterra para distinguir artículos de cuchillería, herramientas cortantes, sierras y limas de acero, herramientas de metal y otros utensilios sin filo.

Núm. 1.714.—D. Ciriaco García, apoderado de la Sociedad Fain. 1.114.—D. Offiaco Garcia, apoderado de la Sociedad Fábrica mecánica de tejidos de Linden, Mechanische Weberei Zu Linden, de Hannover, Alemania, una marca de fábrica para distinguir toda clase de géneros de algodón ó de seda y

Núm. 1.715.—D. Alberto Clarke, apoderado de los Sres. Lister and C.º de Manningham Mills-Bradford York, Inglaterra, dos marcas de comercio para distinguir hilados de borras de

Núm. 1.716.—Kribben y Cia, apoderados de la Mechanis-che Zwirnerei Heilbronn vorm C. Ackerman et Cia, con domicilio en Heilbronn, Alemania, dos marcas de fábrica registradas en Alemania para distinguir toda clase de hilos re-

torcidos de algodón y de hilos para coser. Núm. 1.717.—D. Félix Sivilla Prats, spoderado de los se-

nores J. y R. Tennent, de Well Park Breweri, Glasgow, Escocia, tres marcas de fábrica registradas en Inglaterra para distinguir cervezas.

Núm. 1.718.—D. Ciriaco García, ap.oderado de la Compañía general de asfaltos de Francia, domiciliada en París, una marca de fábrica depositada en Francia para distinguir panes de

betún, asialto, etc.
Núm. 1.719.—Kribben y Cia, apoderados de los Sres. I. L.
et A. Beguelín, de Tramelán, Suiza, dos marcas depositadas
en Suiza para distinguir las esferas de los relojes llamadas

Sphérométre, recubriéndolas total ó parcialmente. Núm. 1.720.—D. Antonio Cabrisas, vecino de Barcelona, dos marcas de fábrica para distinguir calzado claveteado á

mano.

Núm. 1.721.—D. Jaime Escrivá Pujol, vecino de Barcelona.

y en su nombre como apoderado D. Eduardo Urruela, una
marca de fábrica para distinguir productos farmacéuticos.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 2

del actual se publica para conocimiento del público, y á fin de
que los interesados puedan satisfacer en este Conservatorio de Artes, en el término de tres meses que vencerán el día 17 de Noviembre próximo, el importe de 25 pesetas en papel de pagos al Estado, correspondientes á los derechos señalados en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Madrid 18 de Agosto de 1886.=El Secretario, Francisco

Con fecha 17 del corriente mes han sido negadas las mar-

Número 1.695.—D. José Valls Beneito, vecino de Madrid, una marca denominada El Contauro para distinguir cajas de

Núm. 1.696.—D. Pedro Colomer y Sarriara, vecino de Madrid, una marca de comercio titulada *Madrileña* para distinguir tejidos de algodón.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 2 del actual.

Madrid 18 de Agosto de 1886.-El Secretario, Francisco

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO

WHEN THE PROPERTY AND PROPERTY AND PROPERTY OF THE PROPERTY OF	PERSONAL PROPERTY OF THE PERSONAL PROPERTY OF	TOP THE DESIGNATION	RESERVED TO SERVED TO SERV	STATE OF THE PARTY	ACTION COLUMN ACTION
	Hombres.	Mujeres.	Niffes.	Naias.	TOTAL.
Existencia que había en 1.º de Junio Entradas en este mes Salidas en el mismo Existencia para Julio	$     \begin{array}{r}       70 \\       \hline       278 \\       \hline       64 \\       \hline     \end{array} $	$ \begin{array}{c c}     72 \\     20 \\     \hline     92 \\     17 \\     \hline     75 \end{array} $	$ \begin{array}{c c} 130 \\ 7 \\ \hline 137 \\                                    $	$ \begin{array}{r}     77 \\     2 \\     \hline     79 \\     1 \\     \hline     78 \end{array} $	487 99 586 82 504
EMELOCITICAL PARTA O CITO	~11		10.	10	476Æ

Existencia para serro 214	107	76	*76E
Estado de los ingresos y gastos ocu	rridos en	este me	S.
		P	osetas.
CARGO		reade	The second secon
Existencia que había en 1.º de Junio	>>		96'48
INGRESOS ORDINARIOS			
Por las suscriciones realizadas en este mes Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que	1.533	50	
se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondientes al mes de Mayo próximo pasado	10.234	16	
sito de aguas de Lozoya y entrada al paseo de la Florida Idem de la de pases al andén de la es-	534'	95	
tación del ferrocarril del Norte de esta capital, por Marzo y Abril Idem id. à la del Mediodía, por Junio.	2.508° 2.225		'√036'3 <b>5</b>
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			• 000.00
Procedente de la venta de pieles de ternera y carneros	115		192,50
Total cargo		1	7.325 3
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	~ * <sub>r</sub>	1.020.00
DATA			
Subsistencias.			
Por los gastos causados en este concepto, incluso las reses vacunas compradas	7.¥30	),05	
Derechos de consumo.			
Por los artículos introducidos en este mes	359	·16	
Material.			

2.991.15

2.831.01

2.630137

Por petróleo, gavillas de leña, yeso.

Primeras materias.

Por artículos para los talleres de l'1e-

rreria, carpinteria, zapateria, sas' cre-

ría y costurero, pintura y vidri ería,

Avademia de música, Escuelas, oficimas, imprenta y jardinería......

Personal.

Por sueldo á los empleados de la Ad-

ministración central y de los Asilos,

Capellán, Maestros de Escuelas, ta-

hona y talleres.....

báscula de hierro, jabón, pelote, paja de maíz y otros efectos.....

Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento	657:50	Marine Market State Communication and
Botica.		
Por los medicamentos suministrados en este mes	58' <b>0</b> 5	
Gastos generales.	910019	

Existencia para Julio . . . . . 227'04

Pesetas.

17.098 29

Nota. Les justificantes de esta cuenta se hallan siempre

a disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Contador, Enbio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno

### Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.-Montes.

Debiendo venderse en pública subasta los espartos que en los años de 1886, 1887 y 1883 puede producir la Dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, læ señadado para su remate el día 28 del actual, á la una de su tarde, ante mi Autoridad, y en la Alcaldía de dicha villa con asisfencia de un empleado del ramo de este provincia, y boja la condiciona. empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego, que estará de manificato con la anticipación oportuna en la Secretaría de su Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según retasa, es el de 21.000 pesetas.

Jaén 18 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Julián de Mo-ré.—El Jefe de la Sección, José Jiménez.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el deposito del 5 per 100 del importe de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamieny economica de los priegos de subasta parte e aprovechamien-to de esparto que pueda producir en los años de 1886, 1887 y 1888 el monte denominado Dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprome-tiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referi-do aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pasetas.

(Fecha y firma del interesado.)

### Estación Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Venta de Baños. San Sebastián Santander Mahón	Calixto García.—Peralta, 5. Manuel Martínez.—Sin señas. Luzón.—Arenal, 22, duplicado (Fluéspedes). Carlos Fernández.—Travesía Trujillo, 3. Jorge Abis.—Don Felipe, 3, tercero (ausente). Manuel Ballesteros.—Preciados, 28. Dolores Almudévar.—Encomienda, 13, segundo derecha.
	Noroeste.
Cádiz	Angel González.—Calle Ferraz, 14, principal.  Sur.
Barcelona	Vivanco.—Santa María, 31, tercero Equierda interior.

Madrid 19 de Agosto de 1886. - Por el Jefe del Centro,

### Administración del Correo Central.

DÍA 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 217 Alejandro Pérez.—Orense. 218 Alejandro Margalejo.—Huesca.

Angeles Iniesta.—Almagro. Constantino Arias.—Los Molinos.

Dionisio Sandiani.—Puertoblanco. Enrique Muñoz.—Sevilla. Isidora Villamor.—Valladolid. Juan Carpintero.—Linares.

Lorenzo Díez.—San Ildefonso. Pablo Peña.—San Martín. 227

Roque Altute.—Bilbac. Rosa Chavarri.—Escorial. Santos Rodríguez.—Oviedo. Madrid 20 de Agosto de 1886.—El Administrador, José

### Segundo tercio de la Guardia civil.

El día 27 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil en Toledo una pública subasta para la construcción de tablados de cama con banquillos de hierro, que por el término de cua-tro años necesiten las Comandancias del segundo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir de base para la subasta se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel, y oficina del Sr. Coronel Subinspector.

### Sétimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de 65 tablados de cama que faltan en el sétimo tercio de la Guardia civil, y de los que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de Oficiales de la casa cuartel de Zaragoza, Uoso, 150, se avisa ai público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurran el día 25 de Setiembre próximo en el mencionado punto y hora de las nueve de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 17 de Agosto de 1886.—El Coronel Subinspector, P. O., el Capitán, Ayudante, Lorenzo Prim Monte. 140—S ciales de la casa cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al

## Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio último se ha señalado el día 13 del mes de Setiembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública su-

concepción de Fuensaldaña, para la adjuticación en publica subasta de las obras de reparación del convento de la Purísima Concepción de Fuensaldaña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.050 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada eon fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del misma del misma para conocimiento del misma del mi la misma, para conocimiento del público, los planos, presu-puestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del pro-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajus-tándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad del 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompanar el documento que acredite haber verificado el depósito del

modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 17 de Agosto de 1886.=El Presidente, Benito,
Arzobispo de Valladolid. = El Secretario, Dr. José Meseguer.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta cuición é las expresedos requisitos y condiciones, por la cansujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la cue se comparada el cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal. MURCIA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Cárceles Chumillas, natural de Librilla, vecino de Mula, de 27 años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros, cara enjuta, poblado de barba, color moreno y viste al estilo del país, ausente en la actualidad, é ignorando su paradero, para que en el término de 20 días comparezca ante este Tribunal al objeto de si se ratifica  $\delta$  no en el escrito que  $\acute{a}$  su nombre presenta el Procurador D. Maximino Ruiz García en la causa que contra dicho procesado se sigue por el delito de lesiones menos graves inferidas a Juan Palacios Cuadrado, habiéndose decretado la prisión provisional del referido Cárceles Chumillas; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del sobredicho, y caso de ser habido sea conducido á esta cárcel á disposición de este

Murcia 7 de Agosto de 1886.—Eduardo Girón.—Luciano Díaz.=Cesareo Huerta.=Por acuerdo de la Sala, el Secretario, Manuel Villalobos. J--811

### Juzgados militares.

### LUARCA

D. Manuel Rodríguez San Martín, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

No habiéndose presentado en esta plaza el día 22 de Marzo próximo pasado el recluta núm. 33 del Concejo de Villayón, de la provincia de Oviedo, Manuel Gómez, hijo de María Gómez, natural de Ponteciella, Juzgado de primera instancia de Luarca, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona el día ya indicado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este cuadro, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dfas, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el tiempo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Luarca 1.º de Agosto de 1886.=Manuel Rodríguez.

### Juzgados de primera instancia.

### CANJAYAR

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Utrera Moreno y su mujer Angustias Heredia Cortés, castellanos nuevos, vecinos de Beires, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre allanamiento de morada y hurto; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de indicados sujetos Juan José Utrera y Angustías Heredia, contra los cuales he dictado auto de prisión, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de este partido judicial con las seguridades

Dada en la villa de Canjáyar á 6 de Agosto de 1886.=Nicolás Company.-Por mandado de S. S., Francisco Lozano Sol-

### CEBREROS

D. Eustasio Barbero, Juez municipal de esta villa de Cebreros, interino instructor de la misma y su partido por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

Por la presente requisitoria se exhorta á todas las Autoridades á que corresponda su cumplimiento que por sus dependientes se proceda con la mayor urgencia á la busca, captura y remisión á este Juzgado de tres yeguas y un caballo, cuyas señas se insertan á continuación, que han sido robadas en la noche del 31 de Julio último en jurisdicción de Fresnedilla, así como de las personas en cuyo poder se encuentren las expresadas caballerías, á no ser que justifiquen haberlas adquirido legítimamente. Pues así lo tengo acordado en causa criminal que con tal motivo se instruye.

Dado en Cebreros á 7 de Agosto de 1886.=Eustasio Barbero.=El Escribano, Mateo Pérez.

Señas de la caballería perteneciente á Benigna Felipe. Una yegua, pelo negro, alzada seis y media cuartas, edad cuatro años, calzada de tres extremidades, con toda la crin.

### De Pedro Prieto.

Otra yegua, pelo rojo oscuro, alzada como la anterior, edad tres años, con toda la crin.

### De León Muñoz.

Otra yegua, pelo negro, alzada siete cuartas, edad cerrada, lunares pequeños en los costillares, con algunas sobaduras de la collera en los pechos y otra por debajo del codillo derecho; á la parte de fuera rozadas ambas patas de las cuerdas de la trilla, con una estrella pequeña en la frente, mezclado el pelo natural con lo blanco, un poco careta en la nariz derecha, y un poco calzada de un pie alrededor del casco.

### De Telesforo Mayorga.

Un caballo capón, pelo negro, edad seis años, alzada seis y media cuartas; tiene un bulto en el lomo, esquilada la crin para la collera, la cola recortada, con hendida en la oreja derecha y muesca en la izquierda por delante.

### GUADIX

D. Antonino Díaz Fernández, Juez instructor de esta ciu-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á los castellanos nuevos Antonio Gómez Cortés. Antonio Gómez Triguero y José Ramón, vecinos al parecer de la ciudad de Almería y cuyas señas y paradero se ignoran, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue schre robo de un jumento de la propiedad de Miguel Hernández López, de estos vecinos, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería.

Dado en Guadix á 30 de Julio de 1886.—Antonino Díaz.— Por su mandado, José Sabella y Aguilar. J---857

D. José María López Moreno, Juez de instrucción interino de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Emilio Palos, cuyas demás circunstancias se ignoran; siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, poca barba, algo chato y tiene el pelo rizado, por hurto, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE Madrid, se presente en este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 9 de Agosto de 1836.—José María López.=Por su mandado, Manuel Fuentes.

### INCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se instruye causa sobre sustracción de efectos del predio Son San Juan, del término de Senén, contra D. Gabriel Fúster y Fúster, en cuya causa se ha dispuesto recibir declaración á D. Mariano, D. Ignacio y Doña Beatriz Fúster y Fúster; y no habiendo podido citarles por ignorar su actual paradero, en providencia de esta fecha se ha dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado á fin de prestar la declaración pendiente; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio correspondiente.

Dado en Inca á 31 de Julio de 1886.=José Escolano.=El actuario, Juan Bermudo.

### LA BAÑEZA

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García y Pérez, soltero, labrador, de 21 años, domiciliado en Quintana del Charco, para que en el término de nueve días, desde la inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de celebrar un careo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será conducido por la fuerza de la Guardia civil.

Dado en La Bañeza á 6 de Agosto de 1886.—José Fernández Núñez.=De su orden, Juan A. Menéndez.

### MADRID-BUENAVISTA

D. Antonio Domínguez Alfonzo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Torrijos Moraga, hijo de Santiago y Rufina, natural de Alhambra, partido de Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad Real, soltero, de 22 años, solador, que ha vivido en la calle del Mesón de Paredes, núm. 90, piso tercero derecha, y cuyo actual paradoro se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra él se sigue por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hava lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Manuel lo participen á este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1886.=A. Domínguez.-El actuario, por Mazorra, Matías Aranda. J--861

### MADRID-HOSPICIO

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaauín Ubeda Domínguez, Tomás Molina Guillén, Agustín Núñez, Juan Leal Martínez, Mariano Torrijos Llamas, Gabriel Antonio Benito, Francisco González Gómez, Félix Blanco Semprún, Miguel Serro Quesada, Felipe Reig Alcalá, Alejandro Torrubiano y Checa, Manuel Grinaldo Navarro, Santiago Sainz Mijangos, Francisco Garrido Contreras, Cayo Martínez Ruiz, Cayetano López Mario, José Santiago Carralero, Angel Serra Martín, Mariano García Pérez, Florencio García Rubio, Antonio García Sánchez, Francisco Hurtado Más, Teodorico Cuesta Gómez, Manuel Mariano y Pérez, Policarpo González Liébana, Telesforo Blanco Saavedra, Eduardo Santiago y Rochete, José García Laredo y Vicente Milla y Alba, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que contra los mismos se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de diches sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1886.=Antonio de Gregorio.=El actuario, Justo Navarro.

### MADRID—PALACIO

D. José Rodríguéz Zapata, Magistrado de Audiencia que ha sido, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ca-

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en causa que estoy siguiendo sobre varias estafas cometidas por unos sujetos al parecer extranjeros, y que se decían náufragos, cito, llamo y emplazo á Pirro Yovaní, italiano de nación, que se dice ha vivido en la posada de la Madera, plaza de la Cebada, cuyas señas personales son: estatura regular, rubio, con bigote fino; viste traje de cazadora loscura y gorra imitando á las que usan los marinos, sin que resulten otros datos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente en dicho mi Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y detención del Pirro Yovaní, al que pondrán á mi dis-

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1886.—José M. Zapata.— El actuario, Narciso Tribaldos.

### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

En la causa criminal que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad contra Joaquín López Carvajal, vecino de la misma, soltero, carpintero, de 22 años, sobre lesiones á Sebastián Fajardo Molina, se dictó con fecha 19 de Enero de 1885 el auto que comprende el particular siguiente:

«Que debía declarar y declaraba terminado este sumario, mandando remitir los autos á la Audiencia de esta ciudad con citación y emplazamiento de las partes por término de 10

Está conforme con su original, y no habiéndose podido hacer al procesado Joaquín López Carvajal el emplazamiento personal por ignorarse su actual paradero, se verifica por medio de la presente cédula; previniéndole que si dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, no comparece ante la Sección segunda de esta Audiencia le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Málaga 6 de Agosto de 1886.=El Secretario, Luis Martín.

J-847

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Salvador García Villarrubia, soltero, de ocho años de edad, hijo de Salvador y Beatriz, natural de Benagalbón, que habitó en esta ciudad en el corralón del Campillo, á fin de que dentro del indicado término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta capital, por orden de quien se hace el llamamiento, á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan su actual paradero, procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, en donde será puesto á disposición de la indicada Sección.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Agosto de 1886.=Lorenzo Padilla y Penela.=Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—846

### MARBELLA

D. Juan Fernández Belón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Doña Antonia Romero Martínez, casada con D. José Ruiz Castillo, habitante accidentalmente en la ciudad de Málaga, calle de San Bernardo el Viejo, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en causa que instruyo sobre allanamiento de morada; apercibiéndola de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Marbella á 7 de Agosto de 1886.—Juan Fernández Belón.—Por su mandado, Antonio Amores. J—848

### MEDINA DEL CAMPO

D. Melitón Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, y en su nombre el habilitado D. Filomeno Reinoso.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi testimonio se siguen autos ejecutivos á instancia de Doña Filomena Flores Alonso, vecina de ésta, viuda y testamentaria de D. Toribio Zaera, contra D. Gregorio García Hernández, vecino de Villaverde, sobre pago de 1.250 pesetas procedentes de préstamo, intereses y costas; en cuyos autos, sustanciados que han sido por todos sus trámites, se dictó sentencia pronunciada en 6 del actual, la cual comprende la parte dispositiva que se copia secún sigue:

«Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á continuar los presentes procedimientos ejecutivos; que en su consecuencia mando se prosigan hasta hacer efectivo pago al ejecutante de las 1.250 pesetas de principal, 200 de réditos estipulados y rédito legal desde 6 de Febrero de 1884, con imposición de todas las costas al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y publicará por edicto, que se fijará en el sitio de costumbre, y cuya parte dispositiva se publicará además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y tirmo.—Luis Fernández Polanco.»

Corresponde lo relacionado más por extenso de los autos de su referencia, y lo inserto á la letra con su original, de que doy fe y á que me refiero.

Y para que tenga efecto lo acordado expido el presente, que firmo en Medina del Campo á 9 de Agosto de 1886.=Filomeno Reinoso.

X—266

### MURCIA—SAN JUAN

D. Manuel Navarro Catalá, Juez municipal del distrito de San Juan, é interino del de instrucción por licencia del propietario.

Por el presente edicto se cita al pariente más inmediato ó pamentes de un joven cuyo nombre se ignora, de unos 16 años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, color moreno claro, con algunos pecas, facciones regulares, que vestía de pantalón y blusa de lienzo azul, faja morada, calcetines blancos, alpargatas de cara corta con cinta negra, sombrero hongo negro y una manta vieja á cuadros blancos y café con vivos carmesí, y llevaba una servilleta atada por sus extremos, el cual falleció inmediato á la estación de Beniel en la mañana del 3 de Abril último por haberle cogido el tren ascendente de esta ciudad á la de Alicante, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar el ofrecimiento de la causa que se instruye sobre la muerte del joven repetido; apercibiéndoles que caso de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Murcia 6 de Agosto de 1886.=Manuel Navarro.=El actuario, Bartolomé Costa.

J—849

### ORTIGUEIRA

El Sr. D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido, dictó providencia en fecha 22 de Mayo anterior, en el juicio declarativo que ventila en ordinario de mayor cuantía, y promueve el Pro-

curador D. Gervasio Prubido, como apoderado de Doña Josefa Díaz, viuda, y de D. Vicente Maciñeira González, por su hijo D. Federico Guillermo Maciñeira, vecinos de esta villa, sobre pago de 1.524 pesetas 60 céntimos que dice ser en deber Andrés Rodríguez Pérez, vecino de las Riveras, para que se emplace à éste á fin de que comparezca á dichos autos dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, por hallarse ausente é ignorado paradero; con la prevención de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en la villa de Ortigueira á 5 de Julio de 1886.= V.º B.º=El Juez de primera instancia, Vidal.=Ramón Teijeiro. X—268

### PAURÓN

D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Juez de instrucción de la villa de Padrón.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Vilabella Iglesias, natural de la ciudad de Santiago, vecino de la villa de Rianjo, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en la cárcel pública de esta villa á prestar indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por falsedad cometida en un acta de juicio verbal celebrado en 5 de Mayo último, que autorizó como Secretario del Juzgado municipal de Rianjo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, detención y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Padrón 30 de Julio de 1886.—Ramón de Prada.—El actuario, Francisco Puig.

### Señas personales del procesado D. José Vilabella.

Es de estatura regular, más bien corta, color de cara pálido, barba cerrada de color castaño al parecer; vestía en días ordinarios gabán, chaqueta corta de color negro raído, y pantalón del mismo color también raído, sombrero de copa alta y botinas; en los días de fiesta usaba pantalón y levita negros, y algunas veces un gabán largo rayado, llevaba en uno de los dedos anillo ó aro, al parecer de oro, y bastón con puño figurando la cabeza de un ciervo. Son las únicas señas que se han podido adquirir.

J-801

### PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora y Besó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Ruiz Ridama, natural y vecino que fué de esta capital, cuyas demás circunstancias no constan, el cual el día 18 de Abril último fué detenido con tabaco de contrabando en la puerta de San Antonio de esta capital, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario para recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado Ruiz, poniéndolo, si fuere habido, en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Palma 4 de Agosto de 1886.=José Mora.=Por su mandado, Enrique Bonet. J.—800

### PAMPLONA

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto hace saber que el día 6 de Junio del corriente año falleció en la villa de Artajona, al parecer intestado, D. Manuel Jaurrieta é Iriarte, soltero, de edad de 75 años, natural de dicha villa, y su curador ejemplar el Presbítero D. Anastasio Lascarro, en propio nombre y en representación de Doña Romualda, Doña Sandalia Joaquina, Doña Ascension Juana. D. Lino Juan v D. Juan Lascarro é Iriarte y Lucas Sebastián Jaurrieta, se presentó en mi Juzgado una demanda en solicitud de que á los siete se les declarara herederos abintestato del D. Manuel, como primos carnales que eran del mismo, en unión de otros cualesquiera parientes que con igual ó mejor derecho pudieran presentarse, puesto que el intestado no dejó descendientes ni ascendientes á su fallecimiento; que admitida la referida demanda, se publicó por edictos la pretensión deducida en la misma al propio tiempo que la muerte del D. Manuel Jaurrieta é Iriarte, para que los que se creyeran con derecho á su herencia comparecieran á deducirlo en los autos de abintestato en el término de 30 días; que durante este término han comparecido nuevamente reclamando la herencia, también como primos carnales del finado, Doña Gregoria Josefa, Doña Petra, Doña María Polonia y Doña Dominica de Arbeiza é Iriarte; D. Juan de Dios, D. Javier y Doña Pascuala Jaurrieta é Iriarte; D. Felipe y Doña Tadea Jaurrieta y Macaya; D. Juan y D. Eugenio Ortigosa y Jaurrieta; D. Romualdo Arbizu y Caballero, como derecho habiente de su hermana Doña María Cecilia Juana Arbizu é Iriarte, y además en nombre de ésta D. Anastasio Lascarro; que en vista de haber espirado el término del primer edicto y de la presentación de nuevos reclamantes á la herencia intestada, por mi providencia de este día y con arreglo á lo que disponen los artículos 985, párrafo segundo, y el 987, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado fijar ó

publicar otros edictos en igual forma que los primeros, haciendo un segundo llamamiento.

En su consecuencia se expide el presente, con objeto de hacer saber la muerte intestada del D. Manuel Jaurrieta é Iriarte, y las pretensiones deducidas en los autos de abintestato por todos los sujetos que quedan expresados, á fin de que cualquiera otro que se considere con derecho á la predicha herencia comparezca á deducirlo en forma y en los autos desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid; con apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 16 de Agosto de 1886.=Joaquín Sanz.=De su orden, Justo Cayuela. X—265

### PEÑAFIEL

D. Pedro Vitoria Jiménez, Juez de instrucción interino de Peñafiel y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Silverio Martín Hernando, alias Pelón, ignorándose las demás circunstancias, que era vecino de Tudela de Duero, pero hoy no se tiene noticia de él, para que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar una declaración en la causa criminal que se sigue por disparo de arma de fuego al guarda particular de D. Pedro Rayón, del monte de Montemayor; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, contándose aquél desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletto oficial de la provincia.

Dada en Peñafiel á 6 de Agosto de 1886.—Pedro Vitoria.—Por mandado de S. S., Lino Martín. J—850

### PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Mariano Moreta Tiedra, Juez municipal de esta villa de Peñaranda de Bracamonte, y como tal en funciones del de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca, captura y conducción á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, de las tres caballerías que se reseñan por nota á esta continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 29 al 30 del último mes de Julio en el pueblo de Mancera de Abajo, siendo sus dueños D. Cirilo Astudillo, D. Isidro Pérez y D. Gabriel Nieto, vecinos de dicho Mancera, por cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario criminal, en el que lo dejo así acordado por providencia de hoy.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 5 de Agosto de 1886.= Mariano Moreta.=Por su mandado, Manuel Gil.

Nota de las señas de las caballerías robadas á que se refiere el edicto anterior.

Un potro, de D. Cirilo Astudillo, sobre la cuerda, de dos años, pelo negro, peceño, buena lámina, hierro del Estado, capón y crin derecha.

Otro, de Gabriel Nieto, de dos años, sobre la cuerda, pelo negro, calzón, con una estrella en la frente, crin cortada, cola corta, herrado de sus extremidades.

Un caballo, de D. Isidro Pérez, de cinco años, de siete cuartas de alzada, pelo castaño, calzón, estrellado, lunares blancos en los cestillares del aparejo.

J—824

### PUEBLA DE SANABRIA

D. Eduardo Sellés, Juez de instrucción de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez Fernández, sin apodo, de 23 años de edad, hijo de Casimiro y Benita, soltero, natural de Mezquita, provincia de Orense, y residente que estuvo en Lubián, de estatura regular, pelo negro como las cejas, ojos castaños, nariz y boca regulares, color demacrado, barba poca y afeitada, y viste á estilo del país, sin señas particulares, de oficio zapatero, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense, comparezca en este Juzgado á efectos de justicia en sumario criminal que de oficio se instruye contra este procesado y otros sobre lesiones á Juan Alvarez Beneítez, vecino de Lubián; apercibido que de no comparecer en el término expresado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas en caso de ser habido.

Dado en Puebla de Sanabria á 4 de Agosto de 1886.= Eduardo Sellés.=Por su mandado, Faustino Mato. J-803

### PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se encarga á todos los agentes de policía judicial procedan á la busca de un potro, castaño, labrado de las patas y de tres años cumplidos, el cual fué hurtado en la madrugada del día de ayer en la era de Pirunda, término de Rota, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre la referida caballería, y remitiéndola á este Juzgado á mi disposición.

Dada en la cfudad del Puerto de Santa María á 29 de Julio de 1883.—Licer c ado Angel Medinilla.—José de Castro.

J-802

### PUIGCERDA

D. Joaquín Moreno, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia del día de ayer en méritos de sumario sobre robo que me hallo instruyendo contra Francisco José Juan Dachs y Torruella, alias Voluntari, de 33 años de edad. albañil, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada con bigote clarizo y color sano, vestido de blusa de cretona con cuadros blancos ó de americana de lana de color ceniciento y pantalón igual, usando alpargatas abiertas al estilo del país y gorra, se cita y llama á dicho procesado para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, habiendo motivado la expedición de la presente el haberse fugado dicho sujeto de la cárcel de Pardinas é ignorarse su actual paradero.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de policía judicial la busca y captura del referido procesado, y en su caso la conducción del mismo á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Puigcerdá á 3 de Agosto de 1886.-Joaquín Moreno. = Por disposición de S. S., Francisco Arderíus, Secretario.

### REUS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre abandono de destino contra Don Emilio Miranda, Delegado del Gobierno que fué en esta ciudad, se cita á éste, que es de creer tenga su residencia en Madrid, para que dentro del término de 10 días comparezca á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de procederse contra el mismo á lo que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Réus 3 de Agosto de 1886.=El Escribano, Miguel Fontcuberta. J - 804

### RIBADAVIA

En nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, el Licenciado D. Indalecio Pazos y Muñoz, Juez instructor de la villa y partido de Ribadavia.

Hago público que en sumario pendiente en este Juzgado contra D. Ventura Laurido y Laurido sobre abusos cometidos en el embargo y venta de varios bienes en que intervino como Alcalde de Avión, he acordado oir á los ejecutados, entre los que figura Francisco Leboreiro, vecino de Abelenda, en dicho Municipio, sobre los perjuicios irrogados.

En su virtud, y como quiera que el referido Francisco Leboreiro Alonso no sea habido en su domicilio, ignorándose su paradero, dispuse por providencia de ayer llamarle por edictos, como lo verifico á medio del presente, por el que se le cita y emplaza para que dentro de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su última inserción en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca con dicho objeto ante este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza Mayor de la misma, á la hora de las diez de la mañana; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ribadavia 5 de Agosto de 1886.—Indalecio Pazos.—Modesto Martínez. J---853

### RIOSECO

D. Esteban Viguera, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana de la Iglesia, expósita, de Zamora, de estado viuda, de 36 años de edad. tendera ambulante, vecina de Cabezón, que se presume andará por los pueblos del partido judicial de Almendralejo, para que en el término de 12 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Ricardo González por hurto de 18 panuelos á Olegaria Monjín; pues así lo he acordado en dicho procedimiento por providencia de este día.

Dado en Rioseco á 5 de Agosto de 1886.=Esteban Viguera.=Por mandado de S. S., Cesáreo Artero González.

### SAHAGÚN

D. Ramón Irurozqui, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á unos quinquilleros, cuyos nombres y señas personales al final se expresan, los cuales pasaron por Canalejas, de este partido judicial, la noche del 23 de Julio último, para que dentro del termino de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se les sigue sobre hurto de un pollino, de las señas que se detallarán.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición, así como el pollino de referencia.

Dada en Sahagún á 4 de Agosto de 1886. = Ramón Irurozqui.=Por su mandado, Matías García.

### Señas de los quinquilleros.

Se llama uno Manuel, aunque es conocido por Julián Díez, vecino del pueblo de Espinosa, de 28 á 30 años de edad, barba larga, rebajuelo, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, viste pantalón de paño fino, chaqueta larga, sombrero fino de ala ancha y negro, y calza botinas negras.

Es llamada otra Teresa, de 19 á 20 años de edad, estatura regular, gruesa, bien parecida, viste manteos de percal azul con flores blancas y de color, zapato bajo; lleva un niño de pecho de 18 meses de edad.

Tienen cédula personal expedida por el Jefe económico de Salamanca.

### Señas del pollino.

Alzada de seis á siete cuartas, pelo castaño, cola corta, capón, de seis á siete años de edad, desherrado de los cuatro remos, crin larga y las orejas algo caídas.

### SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García y Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta ciudad y su

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma á todos los señores Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar diligencias en busca de los géneros, efectos y documentos que al final se expresan y que han sido robados de la casa morada de Pedro Cabral Delgado, vecino de la villa de Trebujena, en la noche del 4 del corriente, y caso de encontrarlos remitirlos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, en concepto de detenidos, si en el acto no acreditan su legítima adquisición, interesándose asimismo la comparecencia en este Juzgado en el término de 15 días de la persona que pueda dar razón del hecho que se persigue en obsequio á la recta administración de justicia, y quedando este Juzgado en hacer lo propio siempre que los suyos vea.

Sanlúcar de Barrameda 22 de Julio de 1886.=José García Romero.=El Secretario, Rafael Casanova.

### Efectos robados.

Dos sábanas y dos fundas de almohada, bordadas y con iniciales de M. G. en un lado y M. O. en otro, hechas con hilo

Un terno de lana color oscuro y figurando cuadros.

Un sombrero color claro ó de romero.

Un par de botas de becerro blanco.

Dos colchas de cama, encarnadas, de la misma tela, figurando adornos como de morriones y con flecos; una lo tiene ancho y otra más estrecho.

Un chaleco negro de lana.

Un vestido de mujer, de coco, á cuadritos encarnados.

Una pistola grande antigua, de caballería.

Un polvorín de cuerno.

Una almohada de lana, siendo de tela con listas encar-

Todas las prendas pertenecientes á la canastilla para un recién nacido, algunas en número de tres y otras en el de seis y siete.

Un pañuelo celeste.

Un abanico.

Un pagaré á su favor de 38 duros, que se los debe Antonio Tejero Ruiz.

Otro, también á su favor, de 80 rs., que se los debe José García Arellano, que sólo debe ya de éste 16 rs. Dos, también á su favor, por los que le adeuda su cuñado

Juan Caballero Gatica 80 duros. Otro, también á su favor, por la cantidad de 12 duros, que

le adeuda Juan Diego Rosado Cabral. Otro, tambien á su favor, por el que le adeuda José Saborido 36 duros.

### SEGOVIA

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del

Por el presente se cita á Faustino Bouchaud, cuya residencia la tenia en Lamas de Langreo, partido judicial de Pola de Labiana, y en la actualidad es ignorada, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con el fin de recoger los efectos que se encontraron en poder de su finado padre D. Julio Bouchaud, y que á continuación se expresarán, pues así se halla acordado en la ejecución de sentencia correspondiente á la causa seguida contra D. Víctor Rio Provano, por homicidio en la persona del

Los efectos que han de ser entregados á los herederos legítimos del finado D. Julio Bouchaud son los que se pasan á ex-

Un pañuelo blanco.

Una cajetilla de pitos de los de 25 céntimos.

Unos lentes con anillos dorados.

Dos cartas firmadas, la una por Arana y la otra por Pedro

Un reloj, cadena de metal blanco.

Una caja de cerillas.

Un metro de madera. Un par de guantes de lana.

Un portamonedas negro con cinco dobles pesetas.

Dos monedas de á cinco duros y una de á dos duros.

Un palo de pino y un revólver de cinco tiros.

Dado en Segovia á 6 de Agosto de 1886.—Sergio Mazquiarán.=El actuario, Celestino Pérez. J-806

### SEVILLA-MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Chacón Es-

calera, natural de la isla de San Fernando y vecino de esta capital, de estatura regular, color trigueño y de 25 años de edad próximamente; y á Antonio Fernández, de la misma naturaleza y vecindad, de mediana estatura, color moreno y como de 28 á 30 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado en clase de presos, para oir y contestar los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo verificado en el almacén de maderas y curtidos situado en la calle de Adriano, núm. 40; apercibidos que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos.

Sevilla 2 de Agosto de 1886.—Leopoldo García Monsalve.— El actuario, Manuel Martínez Reina.

### SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en este día en causa por lesiones á Gaspar Jiménez Medrano, se cita al gitano conocido por Chorro-humo, que habitó en esta ciudad en la calle Conde Negro y después marchó á trabajar á las minas de Riotinto, y el cual es padre de Gaspar Jimenez Medrano, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sitos plaza Ponce de León, núm. 13, para prestar una declaración en dicho sumario.

Sevilla 3 de Agosto de 1886.=El Secretario, José María Naranjo y Mihura.

### SEVIŁLA—SAN VICENTE

D. José Velasco y Angulo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ca-

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosa Durán Ramos, de esta vecindad, calle Regina, para que en el término de 20 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la condena de destierro que se le ha impuesto en causa que se le ha seguido por injurias; prevenida que pasado sin verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de aquélla, y en su caso la harán comparecer en este Juzgado.

Sevilla 6 de Agosto de 1886. = José Velasco. = El actuario, Carlos de Moliní. J - 854

### TARRASA

D. Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de linstrucción del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Lacasseu y Castillón, natural de Visos (Francia), Departamento de Altos Pirineos, hijo de Juan Antonio y de Gabriela Angelina, vecino de Guasach, Valle de Arán, casado, viajante de comercio, de 27 años de edad, el cual es de estatura alta, complexión robusta, cara oval, barba poblada, color sano, ojos azules, pelo rubio; viste americana, pantalón y chaleco de lana color amarillento, botas y sombrero negros, cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso de 15 días se presente en este Juzgado á ser emplazado para ante la Superioridad en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y prisión de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, y dándome en su caso el oportuno aviso.

Dada en Tarrasa á 1.º de Agosto de 1886.=Cayetano de los Reyes Gomis.=Por mandado de S. S., Antonio Ibáñez.

### TORTOSA

D. Antonio Martín y Lara, Juez de instrucción de Tortosa

Por el presente edicto se hace saber que en este mi Juzgado me hallo instruyendo diligencias criminales sobre haber perecido ahogado en el río Ebro y punto denominado Illo de Geronet el día 16 de Julio último el niño Antonio Poses Gavalda, hijo de Jorge y Teresa, de 13 años de edad, de estatura adecuada, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, cara ovalada, natural y vecino de Aldover, y se llama á todas aquellas personas que tuvieran noticia de que hubiere aparecido su cadáver lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del término de 10 días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 5 de Agosto de 1886.=A. Martín.=Por mandado de S. S., Diego J. Quiroga. J-809

D. Julio González Sandoval y Bernáldez, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo mediante á estar comprendidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados por hurto D. Luis Pendaries v Benedicto v D. Rafael Moya v Soriano, cuya filiación y señas á continuación se expresan, que tuvieron sus últimos domicilios en Madrid, calle del Doctor Fourquet, núm. 4, y de Mira el Sol, núm. 9, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, si bien el primero se cree resida en Barcelona, e mpleado en las oficinas ó estación del ferrocarril de aquella ciudad, y el segundo en Alicante, de donde es natural, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cá rceles de la ciudad de Toledo á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial ordenen las primeras y practiquen los segundos cuantas diligencias les sugiera su celo encaminadas á la busca y captura de expresados sujetos, y habidos los remitan á la indicada cárcel y á la disposición del referido Ilmo. Sr. Presidente.

Dada en Torrijos á 2 de Agosto de 1886.—Licenciado Julio González Sandoval.—Ante mí, Juan Antonio Cruz González. Señas personales de D. Luis Pendaires y Benedicto.

Casado, de 30 años de edad, hijo de Juan y de Jacoba, naturol de Baides, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, Jefe que fué de la estación del ferrocarril de Villamiel, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, barba cerrada, y bigote castaño claro también, color algo pálido, cuerpo delgado; viste cazadora de lanilla á cuadros azules con puntos negros, pantalón íd., chaleco blanco y botinas.

Idem de Rafael Moya y Soriano.

De 33 años, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Alicante, bautizado en la iglesia de San Nicolas, domiciliado en Madrid, calle de Mira el Sol, núm. 9, principal núm. 2, de oficio tonclero, estatura regular, pelo castaño claro, ojos íd., barba y bigote de igual color, cuerpo delgado, cojo del pie derecho por tener encegida la redilla; viste blusa azul, pantalón íd., chaleco de lanilla á cuadros blancos y negros, calza alparcatas.

J—751

### NOTICIAS OFICIALES

### Dirección del Canal de Isabel II.

Anunciado en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 5 del corriente el extravío de la certificación núm. 1.042 del libro 11, importante un real fontanero (32 hectolitros), expedida á favor de D. Ildefonso Salaya, para que si en el término de 40 días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedará nula y sin ningún valor, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, piso segundo.

número 27, piso segundo.

Madrid 19 de Agosto de 1886.=El Ingeniero, Director,
Luis José de Villademoros.

X—267

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

DONDOG DÚBI IGOG	CAMBIO AL CONTADO		
FONDOS PÚBLICOS	Dia 19.	Dia 20.	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior no publicado. & plazo.	60,60 80,20	60'55-60 60'55 p. 60'40-30-45 fin cor. vol., cambio medio	
	:	60'375; 60'45 fin cor. fir.; 60'55-50 fin prox. vol., cambio medio 60'525	
$no\ publicado.$		60-65 d.	
pequeños.	60,60	60'80-70-60-75-65	
dem id. al 4 por 100 exterior  pequeños.	61 75 62 010	61.85	
Idem amortizable al 4 por 100	76'80	76'90	
pequeños.	76'95	76'90-77'05	
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100		94'40-50	
anual y 1 por 100 de amortización	32480	32'10	
pequeños.			
Anualidades de la isla de Cuba. (Valor	0.4/3.0		
nominal corriente.)	34,10	*	
tecarios de la isla de Cuba (con el cu-	84'85	85 010-84'80	
pon de 1.º de Enero de 1887) Acciones del Banco de España	339'50	839 010-339,20	

### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

CACCILLY.	JIOS UMC	iaics sui	ore prazas u	CI ALCIM	U.
	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0.50		Logroño	0.40	,
Alcoy	0'15		Lorca	0.65	
Alicante	0'25	В	Lugo	0'25	
Almeria	0'25		Malaga	0,50	
Avila	0.50		Murcia	0'25	
Badajoz	0.40		Orense	0'15	
Barcelona	0'15		Oviedo	0.25	•
Béjar	0.25		Palencia	0.22	
Bilbao	0'15		Palma Mall.a.	0.25	<b>&gt;</b>
Burges	0'25		Pamplona	0'40	
Caceres	0'40		Pontevedra	0.25	,
Cádiz	0'15		Réus	0415	
Cartagena	0,30		Salamanca	0'25	
Castellon	0.50		San Sebastián	0.12	,
Ciudad Real	0.50		Santander	0 25	
Córdoba	9 '25		Sta. Cruz Tfe.	1	
Coruña	0'25		Santiago	0,522	
Cuenca	1'25		Segovia	9'40	
Ferrel	0.25		Sevilla	0'20	
Gerona	0'25		Soria	6'75	
Gijón	0'25	,	Tarragona	0'25	}
Granada	0 '25		Teruel	0425	
Guadalajara	0,20		Tal.ª de la R.ª	0'65	
Haro	0'25		Toledo	0.20	
Huelva	0.25	,	Tudela	0,20	
Huesta	0.25		Valencia	0,12	
Jaén	0.25		Valladolid	0.25	
Jerez Front.a.	0'15		Vigo	0.15	1
León	0'40		Vitoria	6.25	
Lérida	0.15		Zamora	0'40	
Linares			Zaragoza		
		,	(: or n2.050	9 20	1

### Bolsas extranjeras.

parís 19 de agosto de 1886	
Fondos españoles  Deuda perpetua al 4 por 100 ext. Idem id. id. interior Idem amort. al 4 por 100 3 por 100 exterior Deuda amort. al 2 por 100 Obligaciones de Cuba	á 61°20. á . á . á . á 493°75.
Fondos franceses { 3 por 100	á 83°15. á 109°60.
Consolidados ingleses	St 701 1 10

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. ldem, á ocho días vista, dins., 46'80 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4'925-92.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

### Reses degolladas.

Vacas, 184.—Carneros, 432.—Terneras, 62.—Ovejas, 344.—Total, 1.028.

Su peso en kilogramos...... 42.231.

### Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'04 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'04 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'93 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.		
Toledo	4.077'85		
Segovia	1.891'34		
Norte	5.888476		
Bilbao	1.551.29		
Aragón	1.135.87		
Valencia	2.720'83		
Mediodía	13.477*24		
Ciudad Real	3.630'23		
Correos	41'62		
Mataderos	11.801'25		
Mostenses	>		
Fábrica del gas	612,96		
TOTAL	46.829'30		

Madrid 20 de Agosto de 1886.=El Alcalde.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Burgos, Logroño, Oviedo, Palencia, San Sebastián, Santander, Valladolid y Vitoria. No faltan datos de ninguna capital.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Agosto de 1886.

4	ALTURA del	y humoda	RATURA d del airo.	7.55	and former and a				
HORAS	barómetro reducida	TERMÓMETRO		DIREC	ESTADO				
	a o y en milimetres	Seco.	Humede- cido.	1 -	el viento.	del cielo.			
6 de la m. 706'59   13'8   10'2   NE   B.* fte   Nuboso.   Idem.   12 del día. 705'95   25'2   15'6   NE   NE   Casi cub.									
Velocid	atl del vie	nto en l	as última	as 24 hor	as (kiló-				
Oscilaci	s) on baromé id. con res	trica, id.	(milimet	ros)		5'7			
de la i	noche		• • • • • • • •			-4'0			
Liuvia	en las últir	mas za no	ras (mili	metros).		3			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Agosto de 1886.

(NASCAMENTAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY	COLUMN TO SERVICE A		THE PERSON NAMED IN			THE PERSONNELS
LOCALIDADES	Altura baremétrica £ 0° y al nivel del mar en milímetros.	Terapera- tura en grados centesi- males.	1	1	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Orense Pontevedra Vigo	766 <sup>4</sup> 4 765 <sup>4</sup> 6 764 <sup>4</sup> 3 767 <sup>4</sup> 3 764 <sup>4</sup> 1 766 <sup>4</sup> 2 764 <sup>4</sup> 0 763 <sup>4</sup> 8	1949 2040 1840 1844 2044 1944 2343 2345	NO O NE NE N SE	Calma. Idem Idem B.* fte. Viento. Calma. Brisa Viento.	Casi desp.º Despejado.	Tranq.* Idem. G.olje. Tranq.*
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	765'5 . 761'7 764'3 769'4	25°0 20'8 23'0 30'5	O NNE NE NE	Idem Idem Brisa Idem	Als. nubes. Despejado. Nuboso Despejado.	
S. Fern. (7h.) Sevilla Målaga Granada	761'9 760'4 762'8 762'8	23'2 25'4 26'2 24'3	ESE NE SE NO	Idem Calma. Viento. Calma.	Idem Idem Nuboso Despejado.	Tranq.* G. olje.
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	764'6 763'1 763'3 764'1 763'1	23'6	SE SO O NE NNO	Brisa Calma. Brisa Calma. Idem	Celajes Nuboso Idem Despejado. Nuboso	Rizada. Tranq. A. agit.
Teruel	762'1 761'5 766'8 762'6 767'0 762'1 764'3	22'0 17'2 13'2 16'4 15'0 17'0	N NE SSE NE ENE	Calma. Viento. Idem	Idem Despejado. Idem Nuboso Als. nubes. Cubierto Nublado Despejado.	9 D D D D D D D D D D D D D D D D D D D
Madrid Escorial Ciudad Real . Albacete	762'2 764'4 763'0 764'4	19'6 21'0	NE	Brisa Idem	Nuboso Idem Idem Idem	» »
Paris Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz Clermont Perpinan Sicie Niza	766'4 767'5 767'4 766'2 766'4 765'0 763'8 760'8 761'0	15 <sup>4</sup> 4 13 <sup>4</sup> 4 14 <sup>4</sup> 8 18 <sup>6</sup> 6 19 <sup>4</sup> 0 14 <sup>4</sup> 3 19 <sup>4</sup> 4 20 <sup>6</sup> 0 20 <sup>4</sup> 3	NE NE NO NO	Brisa B. fte. Id. sve. Calma. B. sve. Calma.	Idem Despejade. Brumoso Cubierto Idem M. nuboso. Cubierto Brumoso Als. nubes.	) , , , , ,
Roma Nápoles Palermo Malta	758'5 758'4 759'6	19'0 19'4 21'5	)) )) , h	Idem	Idem Idem Idem	) )

Forman parte de este número los pliegos 32 al 35 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

### ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscriciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

JUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

					PESETAS				
Primera clase.								30	
Segunda idem.			٠.,	-		•	•	15	
Tercera idem.					•	٠.,	٠	12.50	

### SANTOS DEL DIA

Santa Basa, mártir, y Santa Juana Francisca Fremiot. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (Chamberí).

### ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las ocho y media. — Función 60 de abono. — Turno par. — Crispino e la Comare.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran via.—Somatén.—Los valientes.—La gran via.

MARAVILLAS.—A las ocho y media.—Cielon XXII:—El manicomio político.—La diva.—Pastillas de la Mahonesa.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—El célebre tirador capitán Rossell, el caballo de fuego y otros escogidos ejercicios.

Minuesa de les Ries, impreser. - Miguel Servet, 13]